

to, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros, cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días, percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos no recuperables y de las gratificaciones de Dieciocho de Julio y de Navidad correspondientes al salario de quince días en cada una de ellas, aplicándose en consecuencia los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Trescientas sesenta pesetas por jornada legal en la actividad, dos mil ciento sesenta pesetas por semana y nueve mil trescientas sesenta por mes.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y diecisiete años: Doscientas veintiséis pesetas por jornada legal en la actividad, mil trescientas cincuenta y seis pesetas por semana y cinco mil ochocientas setenta y seis por mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento cuarenta y cuatro por jornada legal en la actividad, ochocientas sesenta y cuatro por semana y tres mil setecientas cuarenta y cuatro por mes.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones de Dieciocho de Julio y de Navidad, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de quince días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

Artículo séptimo.—Uno. La cotización al Régimen General de la Seguridad Social se realizará sobre la base de cotización determinada en el artículo setenta y tres de la Ley General de la Seguridad Social.

Dos. La cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad se realizará por su importe total, en el mes de su devengo.

Artículo octavo.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas, será de cuarenta y dos mil pesetas mensuales. Dicho tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía en el mes en que se cotice por la paga extraordinaria del Dieciocho de Julio o por la de Navidad.

Artículo noveno.—Uno. El tipo de cotización aplicable para toda la acción protectora del Régimen General, con excepción de la relativa a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, será del cuarenta por ciento.

Dos. El tipo señalado en el número anterior se distribuirá entre empresarios y trabajadores en la forma siguiente:

- a) A cargo del empresario, el treinta y tres por ciento.
- b) A cargo del trabajador, el siete por ciento.

Tres. La distribución del tipo de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

Cuatro. En la cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará la tarifa de primas vigente.

Artículo décimo.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas día
a) <i>Trabajadores por cuenta ajena:</i>	
De catorce a quince años	108
De dieciséis a diecisiete años	172
De dieciocho años en adelante, no cualificados	280
	Pesetas mes
De dieciocho años en adelante, de acuerdo con la categoría profesional que ostenten, con arreglo a las siguientes bases:	
1. Ingenieros y Licenciados	15.630
2. Peritos y Ayudantes titulados	12.960
3. Jefes administrativos y de taller	11.280
4. Ayudantes no titulados	9.900
5. Oficiales administrativos	9.210
6. Subalternos	8.400
7. Auxiliares administrativos	8.400

Pesetas día

8. Oficiales de primera y segunda	301
9. Oficiales de tercera y especialistas	294

b) *Trabajadores por cuenta propia:*

Cualquiera que sea su actividad	280
---------------------------------------	-----

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y cinco de la Ley General de la Seguridad Social, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, establecerá, en el mes de abril de mil novecientos setenta y cinco, las normas con arreglo a las cuales se procederá a la normalización de la base de cotización a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

5935

ORDEN de 20 de marzo de 1975 por la que se modifica la Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito de 10 de febrero de 1975.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito de 10 de febrero de 1975, elaborada a instancia del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro en propuesta razonada, y con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, con la modificación de la Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito de 10 de febrero de 1975.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con la modificación que se aprueba por la presente Orden.

Tercero.—Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de marzo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Modificación de la Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito de 10 de febrero de 1975

En el capítulo IX de dicha Ordenanza, a continuación del artículo 73, se inserta un nuevo artículo del tenor siguiente:

«Artículo 74. *Día festivo.*—Se declara festivo, sin recuperación, el Sábado Santo, para las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.»

5936

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se eleva la cuantía de determinadas pensiones causadas conforme al Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de este Centro directivo de 19 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 23), sobre pensiones causadas o que se causen conforme al Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, al tiempo que se vino a adaptar la denominación de las mismas a un mayor rigor técnico en la definición de las situaciones y contingencias protegidas concordantes con el seguido por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, se modificaron sus cuantías en orden a una mayor eficacia real de la protección que ha de ser dispensada.

La Junta Rectora del expresado Montepío, considerando la situación de aquellos pensionistas cuyos derechos de jubilación o invalidez absoluta se han causado o se causarán al amparo del expresado Reglamento, aprobado por Resolución de la entonces Dirección General de Previsión de 5 de marzo de 1945, y en los que concurren la muy cualificada profesionalidad de haber realizado al menos seiscientos actuaciones —que en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros determina la percepción de la cuantía máxima de jubilación—, ha interesado que sus beneficios en las expresadas situaciones de jubilación e invalidez absoluta tengan cuantía equivalente a la otorgada por el citado Régimen Especial.

Por otra parte, y también según lo interesado por la expresada Junta Rectora, resulta preciso arbitrar una fórmula que, mediante la absorción de las cuantías correspondientes a las mejoras de pensiones que con carácter general se establezcan en el Sistema de la Seguridad Social, evite que los beneficiados por estas pensiones perciban importes superiores a los que correspondan a quienes causen sus pensiones con aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, pues en otro caso se desvirtuaría la equiparación pretendida.

Estimadas las consideraciones del referido órgano del Gobierno, se hace necesario modificar en lo correspondiente la mencionada Resolución de 19 de junio de 1973.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social, de acuerdo con la facultad otorgada a la misma por la disposición final segunda de la Orden de 7 de julio de 1972, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las cuantías señaladas en los puntos segundo y tercero de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 19 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 23) para las pensiones de jubilación e invalidez absoluta, cuando sus titulares tengan acreditadas al menos seiscientos actuaciones profesionales y, tratándose de jubilación, no realicen trabajos por cuenta propia o ajena que den lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, quedan modificadas en la siguiente forma:

— Matadores de toros y rejoneadores, 10.500 pesetas mensuales.

— Matadores de novillos, sobresalientes, aspirantes a espadas, picadores, banderilleros y subalternos de rejoneadores, 7.500 pesetas mensuales.

Segunda.—En las cuantías señaladas en la norma anterior quedan absorbidas cuantas mejoras de pensiones se hayan dispuesto o pudieran disponerse en el futuro para las del Sistema de la Seguridad Social, que afecten a las causadas conforme al Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros aprobado por Resolución de 5 de marzo de 1945.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá efectos a partir de 1 de marzo de 1975.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1975.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

5937

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimila a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Visitador, incluida en la Ordenanza Laboral de Comercio.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Centro directivo cuestión relativa a la asimilación a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de la categoría profesional de Visitador, establecida en la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971.

A tal efecto, este Centro directivo estima que la indicada categoría profesional debe quedar asimilada al grupo 5.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, habida cuenta de las funciones que a la misma corresponden y los criterios que, en general, se han venido aplicando a estos efectos desde la implantación del sistema de bases tarifadas de cotización.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 26 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con el informe de la Dirección General de Trabajo y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien resolver:

Primero.—La categoría profesional de Visitador, definida en el apartado f) del artículo 18 de la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971; queda asimilada al grupo 5.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de febrero de 1975.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral.

5938

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación establecidos en el régimen especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, al personal de fabricación de Aglomerados del Carbón Mineral.

Ilustrísimo señor:

Se ha planteado ante este Centro directivo, por el Sindicato Nacional del Combustible, cuestión relativa a los coeficientes reductores de la edad de jubilación aplicables al personal de Aglomerados de Carbón, comprendido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

A este respecto, esta Dirección General estima que aun cuando dicho personal desempeña sus funciones en el exterior, las especiales circunstancias de penosidad y toxicidad que concurren en su labor determinan la procedencia de su asimilación a las categorías comprendidas en los apartados d) o e) de la Escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación establecida en el número 1 del artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con las particularidades de las categorías profesionales o puestos de trabajo desempeñados por el indicado personal de Aglomerados.

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, y en el número 2 del artículo 21 de la Orden de 3 de abril de 1973, de aplicación y desarrollo de dicho Decreto, a propuesta del Sindicato Nacional del Combustible, oído el mismo y de conformidad con el informe de la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien resolver:

Las categorías profesionales o puestos de trabajo que a continuación se relacionan, correspondientes al personal que presta sus servicios en la fabricación de aglomerados de carbón mineral, quedan comprendidos en los apartados de la Escala de coe-